

Coyhaique, once de mayo de dos mil doce.

**VISTOS:**

De fojas 3 a 25, comparece doña Lorena Fries Monleon, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), domiciliada por estos efectos en calle Eliodoro Yáñez N° 832, comuna de Providencia, quien deduce recurso de protección en contra de Carabineros de Chile XI Zona de Aysén, por vulnerar diversos derechos constitucionales establecidos en la Constitución Política y cautelados por la Acción de Protección consagrada en el artículo 20 de la Carta Política, respecto de los niños

, de 4 años de edad; , de

11 años de edad; , de 16 años de edad;

, de 16 años de edad;

, de 14 años de edad; de Luis Humberto Pacheco

Picuncheo, carpintero, de 33 años de edad, de doña Eva Rut Navarro Ruiz, dueña de casa, de 49 años de edad; Manuel Federico Remolcoy Remolcoy, de 45 años y así como también de los demás vecinos de la ciudad de Puerto Aysén, que han sido directamente afectados por los graves hechos que describe, solicitando, en definitiva, se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en los numerales 1, 4, 5 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado y en particular, se declaren infringidos el derecho a la integridad física y psíquica, derecho al respeto y protección de la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia y a la inviolabilidad del hogar y del derecho a la propiedad, de las personas por las cuales se recurre y que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales de cada uno de los recurridos; se declare la ilegalidad y arbitrariedad del uso indiscriminado de

bombas lacrimógenas y balines al interior de las casas, donde habitan niños, niñas y adolescentes, en especial respecto de los niños y

, así como de ; se instruya a

Carabineros de Chile que se adopten todas las medidas tendientes a evitar que se cometan nuevos actos que afecten los domicilios particulares y vulneren el derecho a la inviolabilidad del hogar de la población; se impartan instrucciones a Carabineros de Chile de la XI Zona de Aysén, a fin de que su actuación se adecúe a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales, especialmente a lo dispuesto en la Convención de Derechos del Niño; y se ordene a Carabineros que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la vida e integridad de las personas y a otros derechos fundamentales.

A fojas 27, se declaró admisible y a tramitación el recurso de protección.

De fojas 44 a 50, don Ricardo I. Cartagena Palacios, General de Carabineros, Jefe de Zona, informando el recurso deducido en contra de Carabineros de Chile, XI Zona de Aysén, solicita su rechazo, en todas sus partes, pues estima que no existen antecedentes ni elementos de juicio que permitan sustentarlo.

A fojas 100, se trajo los autos en relación.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de fojas 3 a 25, comparece doña Lorena Fries Monleon, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), domiciliada por estos efectos en calle Eliodoro Yáñez N° 832, comuna de Providencia, quien deduce recurso de protección en contra de Carabineros de Chile XI Zona de Aysén, por

vulnerar diversos derechos constitucionales establecidos en la Constitución Política y cautelados por la Acción de Protección consagrada en el artículo 20 de la Carta Política, respecto de los niños , de 4 años de edad;  
, de 11 años de edad; , de  
16 años de edad; , de 16 años de edad;  
, de 14 años de edad; de Luis Humberto Pacheco Picuncheo, carpintero, de 33 años de edad, de doña Eva Rut Navarro Ruiz, dueña de casa, de 49 años de edad; Manuel Federico Remolcoy Remolcoy, de 45 años y así como también de los demás vecinos de la ciudad de Puerto Aysén que han sido directamente afectados por los graves hechos que describe, solicitando, en definitiva, se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en los numerales 1, 4, 5 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado y, en particular, se declaren infringidos el derecho a la integridad física y psíquica, derecho al respeto y protección de la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia y a la inviolabilidad del hogar y del derecho a la propiedad, de las personas por las cuales se recurre y que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales de cada uno de los recurridos; se declare la ilegalidad y arbitrariedad del uso indiscriminado de bombas lacrimógenas y balines al interior de las casas, donde habitan niños, niñas y adolescentes, en especial respecto de los niños [REDACTED] y [REDACTED] así como de [REDACTED]; se instruya a Carabineros de Chile que se adopten todas las medidas tendientes a evitar que se cometan nuevos actos que afecten los domicilios particulares y vulneren el

derecho la inviolabilidad del hogar de la población; se impartan instrucciones a Carabineros de Chile de la XI Zona de Aysén, a fin de que su actuación se adecúe a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales, especialmente a lo dispuesto en la Convención de Derechos del Niño; y se ordene a Carabineros que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la vida e integridad de las personas y a otros derechos fundamentales.

**SEGUNDO:** Que, fundamentando su recurso, manifiesta que constituye un hecho de público conocimiento que, a partir de la segunda quincena del mes de febrero del presente año 2012, el acontecer nacional ha estado marcado por las movilizaciones sociales llevadas a cabo en la Región de Aysén, las que se han desarrollado particularmente en las ciudades de Coyhaique y Puerto Aysén, y en el contexto de estas movilizaciones ciudadanas, se ha podido constatar una serie de actuaciones y procedimientos por parte de personal de Carabineros de Chile de la zona, tanto como del contingente que componen las llamadas Fuerzas Especiales (FFEE), manifiestamente desproporcionados y en este contexto, la Dirección del Instituto Nacional de Derechos Humanos dispuso la realización de una Misión de Observación a la región de Aysén entre los días 22 y 25 de febrero con el objeto de recabar antecedentes sobre situaciones concretas en materia de derechos humanos, con particular énfasis en la adecuación de la actuación policial a los estándares internacionales de derechos humanos y en el cumplimiento de la Misión llevada a cabo por los profesionales del INDH, se pudo determinar que las comunas de Coyhaique, Puerto Aysén y Puerto Chacabuco han sido el escenario de hechos de violencia en el

marco de las movilizaciones sociales que se iniciaron el día 14 de febrero y que persisten hasta el día de hoy, agregando, que principalmente en la comuna de Aysén, la situación ha sido más intensa, constatándose directamente el cierre de locales comerciales y los enfrentamientos entre civiles y personal de Carabineros y el día viernes 24 de febrero, producto de estos hechos de violencia se recibieron denuncias de múltiples heridos. Que, la situación documentada de algunos de ellos, quedó registrada en el Informe de la primera misión de observación del INDH, que en sus conclusiones y recomendaciones, en síntesis, señala que:

a) El INDH corrobora con preocupación que se ha dado un uso irregular y desproporcionado de escopetas antidisturbios, causando lesiones de diversa consideración en las personas entrevistadas, producto de perdigones o balines, lo que por la naturaleza de las heridas y los testimonios recabados, evidencian que éstos están siendo disparados directamente al cuerpo y a muy corta distancia. Ello ha ocasionado daños severos e irreversibles en a lo menos dos casos, documentados e informados por la prensa local y nacional, Teófilo Haro y Claudio Gallardo. Asimismo, alerta de acuerdo a los testimonios recibidos, sobre el uso indiscriminado de gases lacrimógenos, procedimiento que se aleja de los protocolos definidos por Carabineros para el uso de estos instrumentos disuasivos. De igual manera se recabaron denuncias de golpes y amenazas a personas una vez detenidas.

b) El INDH manifestó su preocupación por la gran cantidad de lesionados en los procesos de detención y de 77 personas privadas de libertad, entre el 14 y el 24 de febrero, a 44 le han constatado lesiones, las que aun cuando son mayoritariamente de carácter leve, representan una afectación a la integridad física y psíquica de las personas detenidas y algunos de los casos testimoniados por el INDH reflejan un trato cruel y degradante que

atenta contra la dignidad personal. Son, entre otros, los testimonios de S.M., de 15 años de edad, y de Raúl Ernesto Mancilla.

Expresa, que por resolución de 12 de Marzo, en virtud del mandato otorgado por el Consejo del INDH, en sesión N° 88 de la misma fecha, la Directora del Instituto dispuso la realización de una segunda misión de observación a la región de Aysén, atendido el clima de violencia y disturbios de mantenida ocurrencia en la zona, misión que transcurrió entre los días 13 a 17 de febrero (se debe entender que es marzo) de 2012, agregando que en el marco de la misión de observación, en el transcurso de la noche entre el miércoles 14 y la madrugada del jueves 15 de marzo, se levantan fogatas en la población Pedro Aguirre Cerda, en la ribera norte; a las 00:00 am aproximadamente del día jueves 15 un fuerte contingente de FFEE, constituido por un carro lanza aguas, un carro lanza gases, un bus y varios carros celulares se dirigen a Puerto Aysén, por un camino rural produciéndose incidentes con pobladores de la población Pedro Aguirre Cerda, que de acuerdo a la información proporcionada por el Subprefecto de Carabineros, se trata de aproximadamente 300 pobladores que durante toda la madrugada se enfrentan a la presencia de FFEE; en el sector de Puente el Turbio, un carro lanza aguas, como consecuencia de una mala maniobra de Carabineros, vuelca de campana en un canal, hecho que provoca el aumento de FFEE y un mayor enfrentamiento con los pobladores de Aysén que, de acuerdo a la observación de los funcionarios del INDH, alcanzó a más de mil pobladores.

Manifiesta, respecto del actuar de Carabineros de Chile, una falta de adecuación a los procedimientos legales y a los tratados internacionales de derechos humanos y que según consta de los antecedentes recogidos por la segunda misión de observación del INDH, los funcionarios a cargo de llevarla a cabo pudieron dar cuenta del lanzamiento de granadas lacrimógenas y la afectación a las

casas de la población ubicada en la ribera sur del puente Ibáñez el día 14 de Marzo de 2012, donde numerosas dueñas de casas, niños, niñas y en general pobladores, se vieron afectados por el uso de escopetas y gases lacrimógenas. Que asimismo, los referidos profesionales pudieron constatar que, en la Población Pedro Aguirre Cerda, las manifestaciones continúan durante toda la mañana y la tarde del día jueves 15 de marzo; se constató que trece varones y dos mujeres, todos mayores de edad, fueron atendidos en el Centro Comunitario, la inmensa mayoría producto de perdigones; durante toda la jornada se observó un uso masivo y continuado de granadas lacrimógenas y escopetas antidisturbios y el lanzamiento de piedras a casas y manifestantes, observándose un uso irregular y desproporcionado de los elementos disuasivos lo que ocasiona gran cantidad de heridos y, durante dicha jornada, a lo menos dos personas presentaron daño ocular severo. Que por otro lado, se pudo documentar por los observadores del INDH, a través de testimonios y registro fotográfico y audiovisual el lanzamiento de granadas lacrimógenas y disparos de perdigones al interior de las casas, dándose cuenta también que, en medio de los incidentes, se produjeron allanamientos en casas con rotura de vidrios, destrucción de puertas y enseres. Que, atendida la gravedad de los hechos anteriores, especialmente los que dicen relación con la afectación de derechos fundamentales de niños, niñas, mujeres, adultos mayores, y personas enfermas, producto de la actuación de Carabineros que se produjo la noche del día miércoles 14 y la mañana del día jueves 15 de febrero (marzo) en la Población Pedro Aguirre Cerda, el Juez de Familia de Puerto Aysén, se constituyó en la población antes individualizada, constatando lo siguiente:

- a) Caída de bombas lacrimógenas en el ante jardín de inmuebles, sin que se observen manifestantes en las mismas.
- b) Rotura de un vidrio correspondiente a la habitación

ubicada en el segundo piso del domicilio de calle Eusebio Ibar N°1253, población Pero Aguirre Cerda, de Puerto Aysén, al impactar allí una bomba lacrimógena y cuyos restos aún se encontraban al costado del referido ventanal, habitación en cuyo interior se encontraba durmiendo un niño de 7 años de edad.

c) Impacto de diversos proyectiles en las paredes exteriores del costado este del domicilio ubicado en calle Eusebio Ibar N°1365, población Pedro Aguirre Cerda de Puerto Aysén, encontrando a menos de medio metro de la puerta de ingreso a dicho inmueble un balón de goma de color negro. En dicho inmueble pernoctaban, entre otros, adultos, 3 niñas y 2 adolescentes, individualizados por el Magistrado en su resolución. Que en virtud de lo anterior, el Juez Titular don Juan Patricio Silva Pedreros, en calidad de Juez de Familia, resolvió acoger la medida cautelar de protección de algunos menores de edad, decretando "prohibición absoluta a carabineros del uso de elementos de disuasión, entiéndase bombas lacrimógenas y balines, en contra de las personas de los referidos menores y de sus respectivos domicilios".

Por lo tanto, según los antecedentes recopilados por los observadores del INDH en el marco de su segunda misión de observación, se puede sostener que se advierte un patrón de actuación irregular y desproporcionado por parte de las Fuerzas Especiales de Carabineros que ha importado lesionar o poner en peligro la integridad física y psíquica de hombres, mujeres, y niños en Puerto Aysén. Ello se ve reflejado en un uso indiscriminado de elementos disuasivos, especialmente escopetas anti disturbios y gases lacrimógenos lo que ha ocasionado nuevamente heridas de diversa consideración a manifestantes. Que la observación realizada por el INDH, así como los testimonios recabados, las resoluciones judiciales dictadas, tanto por la Ittma. Corte de Apelaciones de Coyhaique como del Juzgado de Familia de Puerto Aysén, así como

la documentación gráfica dada a conocer tanto por la prensa local como nacional, dan cuenta igualmente de conductas reprochables y alejadas de los protocolos institucionales como el arrojamiento de piedras a personas y casas. Igualmente irregular es el uso de disuasivos (lacrimógenas y perdigones de escopetas antidisturbios) dirigidos a domicilios particulares, lo que produjo daños materiales y afectación a los moradores y habitantes incluidos niños, niñas y adultos mayores.

Que es en este contexto que los observadores del INDH recogieron los testimonios de personas que vieron afectados diversos derechos fundamentales y en cuyo favor se presenta el recurso de protección y que son:

- Una dueña de casa de la Población Pedro Aguirre Cerda, debió sufrir la irrupción en su domicilio de alrededor de seis a diez carabineros, que dañaron la puerta de ingreso y que una vez en su interior funcionarios de Fuerzas Especiales, rompieron enseres de cocina, vidrios del baño y detienen a su hijo de 26 años, golpeándolo en la nariz. A su vez, a su hija de 35 años, la obligaron a tenderse en el piso, bajo amenaza de dispararle con una escopeta y mientras esto ocurría, en el domicilio se encontraban un niño y una niña, , de 4 años de edad y

de 11 años de edad, quienes vieron seriamente afectada su integridad síquica por la violenta situación a la que fueron sometidos.

- Eva Ruth Navarro Ruiz, dueña de casa de 49 años, señaló a los observadores del INDH que, durante la madrugada y especialmente la mañana del día 15, personal del FFEE lanzó granadas lacrimógenas e hizo uso de perdigones, junto con lanzar piedras, para finalmente ingresar a su hogar cuatro miembros de FFEE, quienes en el patio trasero golpean brutalmente a un hombre adulto con bastones institucionales directamente en la cabeza, quien queda

sangrando y tirado en el suelo medio inconsciente. Las bombas lacrimógenas, piedras y perdigones son directamente lanzadas a su hogar, en el que había 7 personas, 4 mujeres y 3 hombres, todos mayores de edad. La señora Ruth Navarro vio perturbada su integridad física y síquica debido al actuar del personal de Carabineros e, igualmente, sufrió una perturbación de su derecho a la propiedad respecto a su domicilio y enseres de su casa y una privación de su derecho fundamental a la inviolabilidad del hogar.

- Luis Humberto Pacheco Picuncheo, carpintero, de 33 años, golpeado por 4 Carabineros de Fuerzas Especiales con pies y lumas en la cabeza, lo que sucedió al interior del domicilio de la señora Navarro Ruiz, aproximadamente a las 8:30 a.m., del día 15 de marzo. El afectado refiere que fue brutalmente golpeado en el patio trasero de este domicilio, lo que le ocasionó tres heridas cortantes en la cabeza, relato que es concordante con el de la señora Navarro Ruz que presencié los hechos. En este caso existió una patente vulneración de la integridad física y síquica del señor Pacheco Picuncheo.

- Manuel Federico Remolcoy Remolcoy, de 45 años, buzo mariscador, que fue derivado al Hospital de Aysén, cuyo parte médico da cuenta de "herida contuso penetrante parietal derecha", lesiones menos graves, quien refirió que a las 04:00 a.m., del jueves 15 fue aturdido por perdigones disparados por personal de Fuerzas Especiales en la cabeza, exhibiendo a los observadores del INDH un perdigón de plomo que le fue extraído. El señor Remolcoy Remolcoy vio vulnerado su derecho a la integridad física y síquica.

- Por último, el INDH fue informado que el día 15 de marzo resultaron heridos, entre otros, tres menores de edad que participaban pacíficamente de las manifestaciones, de 16 años de edad, quien resultó con una herida erosiva torácica; , de 16 años de edad, que resultó con herida por

balín y , de 14 años de edad, el cual resultó con lesión erosiva pierna derecha. Todos estos menores fueron atendidos por el Servicio de Salud de Puerto Aysén el día 15 de marzo de 2012. Estos niños y adolescentes vieron afectado su derecho a la integridad física debido al uso desproporcionado de balines y perdigones por parte de funcionarios de Carabineros.

Que, a todo lo anterior, cabe también agregar que se hace presente que se constató la grave afectación a niños y niñas, personas adultos mayores y enfermas que tuvieron que evacuar sus domicilios por el uso indiscriminado de gases lacrimógenos en el transcurso de la violentas jornadas antes mencionadas.

Manifiesta, en cuanto al derecho y acerca de la ilegalidad de los procedimientos efectuados por Carabineros, que de conformidad al protocolo de "medios disuasivos en uso por Carabineros de Chile en los procedimientos de control del orden público", el uso de la escopeta antidisturbios se encuentra permitido "como elemento de defensa, principalmente para repeler ataques con armas de fuego". En este sentido el Protocolo es claro en señalar que la escopeta antidisturbios es un arma disuasiva y no ofensiva. Además, la norma exige que el funcionario repela un ataque de "principalmente" armas de fuego, entendiéndose que se trata de un ataque similar, que ponga en riesgo la vida del funcionario y en este sentido, salvo que se acredite una amenaza real con armas de fuego o similar en contra del personal de la institución, el uso indiscriminado de balines en contra de los manifestantes es claramente ilegal y tampoco resulta ajustado a la ley, el uso de elementos químicos al interior de las casas, ya que claramente no cumplen con el objetivo de su uso, como elemento disuasivo para restablecer el orden público, mencionándose en el relato de los hechos, el caso de Eva Ruth Navarro Ruiz, quien denuncia que carabineros lanzó perdigones,

piedras y bombas lacrimógenas hacia su hogar. Por su parte, el Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Aysén, don Juan Patricio Silva Pedreros, debió decretar expresamente la "prohibición absoluta a carabineros del uso de elementos de disuasión, entiéndase bombas lacrimógenas y balines, en contra de las personas de los referidos menores y de sus respectivos domicilios".

Refiriéndose acerca de la ilegalidad de los allanamientos respecto de domicilios de pobladores y vecinos que no se encuentran cometiendo delitos, expone que el artículo 9 del Código Procesal Penal, establece la obligatoriedad de una autorización judicial previa, respecto de toda actuación "que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare". Por tanto, el ingreso a un domicilio particular, protegido por la Constitución y las leyes, requerirá de una orden judicial previa. Que el mismo artículo permite que, tratándose de casos urgentes "en que la inmediata autorización u orden judicial sea indispensable para el éxito de la diligencia", ésta podrá ser solicitada y otorgada "por cualquier medio idóneo al efecto, tales como teléfono, fax, correo electrónico u otro, sin perjuicio de la constancia posterior, en el registro correspondiente". Agregando que, excepcionalmente, carabineros puede ingresar a un domicilio en el marco de una detención por delito flagrante. El artículo 129 del Código Procesal Penal, al regular la detención por flagrancia, establece en su inciso 5<sup>o</sup>: "En los casos de que trata este artículo, la policía podrá ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontrare en actual persecución del individuo a quien debiere detener, para el solo efecto de practicar la respectiva detención"; por tanto, la entrada a un domicilio particular sin la debida orden, sólo estaría permitida para la detención de una persona sorprendida en delito flagrante y sólo para efectos de su detención, por tanto, los allanamientos que no se hayan desarrollado

en el marco de las normas señaladas, deviene en ilegales.

Refiere, acerca de la arbitrariedad de los allanamientos indiscriminados a casas de pobladores, que en efecto, como la jurisprudencia ha señalado la "arbitrariedad necesariamente desde el punto de vista conceptual debe vincularse y relacionarse con la noción de actuaciones u omisiones que pugnan con la lógica y la recta razón contradiciendo el normal comportamiento, sea de la autoridad o de los seres humanos en particular, que se rige por el principio de racionalidad, medida y meditación previa a la toma de decisiones y no por el mero capricho o veleidad, que constituiría la primera". Que en sus funciones de resguardo del orden público, los funcionarios deben realizar sus acciones con un sentido de racionalidad. No parece sensato y razonable que, en la persecución de manifestantes, se ingrese indiscriminadamente a viviendas y se perturbe la tranquilidad de sus moradores, menos aún usando gases lacrimógenos u otros medios que por su propia naturaleza no discriminan en sus efectos, perjudicando a pobladores que no tienen posibilidad alguna de defenderse de tales ataques.

Que las detenciones ilegales, el uso indiscriminado de balines y de bombas lacrimógenas y los allanamientos indiscriminados en casas de pobladores sin el respeto de los procedimientos legales, constituyen una privación y amenaza de varios derechos fundamentales y que las situaciones descritas han producido una seria vulneración de derechos fundamentales: la integridad física y psíquica, la intimidad e inviolabilidad del hogar, el derecho de propiedad, derechos que también sufren una seria amenaza de verse conculcados si hechos como los denunciados en este recurso se repiten.

Que los actos ilegales y arbitrarios denunciados constituyen una perturbación y una amenaza a la integridad física y psíquica de niños, niñas y adolescentes individualizados, otras personas

individualizadas y población en general.

Que el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, consagra "el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona", garantía que se extiende más allá de la protección de la vida en un sentido estricto y comprende la totalidad de los aspectos que la constituyen. La integridad personal constituye un derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral.

Que la integridad personal se encuentra protegida también por el artículo 5° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que en su N° 1 señala. "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". La consagración de la integridad como un derecho en la Convención, "alude a la cualidad de todo individuo de ser merecedor de respeto, sin que nadie pueda, en principio, interferir con él o con sus decisiones respecto de él, sugiriendo, de este modo, que el individuo es el dueño de sí mismo, tiene autonomía personal, y por lo tanto, está facultado para decidir a su respecto, sin que el Estado tenga, en principio, la facultad de impedirselo".

Que en el caso de niños y niñas, ellos además gozan del derecho a que se garantice su pleno desarrollo, tal como lo establece en el artículo 6.2., de la Convención de Derechos del Niño: "Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño".

Que de los hechos relatados, claramente se perturbó el derecho a la integridad física y psíquica de los niños y niñas , de 4 años de edad y , de 11 años de edad, por quienes incluso debió decretarse una medida de protección. De la misma forma, se

perturbó el derecho a la integridad psíquica de los niños, niñas y adolescentes así como del resto de la población, en la medida que observaron la detención y los golpes recibidos por sus madres o padres, el ingreso violento a sus viviendas y el uso de bombas lacrimógenas al interior de sus domicilios, como en el caso de los niños recién mencionados. Que resultaron perturbados en su derecho a la integridad física y psíquica, los adolescentes , de 16 años de edad y , de 14 años de edad, quienes resultaron lesionados en el curso de las manifestaciones. Más graves es el caso del joven , de 16 años de edad, quien resultó herido por un balín y también fueron afectados en su integridad física y psíquica, doña Eva Ruth Navarro Ruiz, quien debió presenciar como cuatro efectivos de Fuerzas Especiales golpeaban a un hombre en el patio trasero de su casa, don Luis Humberto Pacheco Picuncheo, quien fue golpeado por 4 Carabineros de FFEE con pies y lumas en la cabeza, al interior de otro domicilio, lo que le ocasionó tres heridas cortantes en la cabeza, Manuel Federico Remolcoy Remolcoy, quien sufrió una "herida contuso penetrante parietal derecha", lesiones menos graves, producto de perdigones disparados por FFEE a su cabeza.

Que, por otra parte, en la medida que Carabineros irrumpe en la población e incluso ingresa a las viviendas, lanzando indiscriminadamente bombas lacrimógenas y balines, todos los niños y las niñas así como los vecinos en general vieron perturbado su integridad física y psíquica y ante las continuas incursiones de carabineros que se han denunciado en esta presentación, que han vulnerado derechos de niños, niñas y adolescentes así como de la población en general, de la falta de proporcionalidad de los medios empleados en los operativos de Fuerzas Especiales en la ciudad y cuyo resultado fueron personas lesionadas en las detenciones, es que considera que existe una amenaza real de que estas acciones

se repitan y perturben el pleno respeto a la integridad física y psíquica de los niños y niñas y pobladores por los que se recurre, estimándose, asimismo, que puede existir una amenaza a la integridad física y psíquica del personal de Carabineros puesto que la existencia de enfrentamientos violentos implica riesgos importantes para sus propios funcionarios.

Agrega que los actos ilegales y arbitrarios denunciados constituyen una perturbación y una amenaza al derecho al respeto y protección de la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia, de niños, niñas y pobladores y a la inviolabilidad del domicilio de los mismos.

Que el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política del Estado garantiza "el respeto y protección a la vida privada y pública, y a la honra de la persona y su familia". La intimidad, la honra, el derecho a la propia imagen, constituyen parte de los "derechos de la personalidad" y fueron reconocidos por primera vez a mediados de siglo, con la Declaración Universal de Derechos Humanos. Se trata de derechos íntimamente vinculados al sistema democrático de gobierno, pues si los ciudadanos no se encuentran protegidos en su intimidad, honor y su propia imagen frente al uso que se pueden hacer de ellos, su libertad para tomar decisiones y su autonomía se verían extraordinariamente limitadas, y el derecho al honor deriva del reconocimiento de la dignidad humana, que es característica de todo ser humano, que nos hace iguales a pesar de nuestra individualidad y nos diferencia de los animales.

Que el Tribunal Constitucional ha señalado respecto del sentido y alcance de la privacidad, como la situación de una persona "en virtud de la cual se encuentra libre de intromisiones de agentes externos y ajenos a su interioridad física o psicológicas y las relaciones que mantiene o tuvo con otros."

Que respecto de la protección de la privacidad, el Tribunal

Constitucional ha señalado que la privacidad integra a los derechos personalísimos o del patrimonio moral, los cuales emanan de la dignidad humana. Por tal razón merecen reconocimiento y protección categórica, tanto por la ley, por los actos de autoridad y las conductas de particulares y específicamente respecto de niños y niñas, el artículo 16 de la Convención de Derechos de Niño establece que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación y que el niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques, a la vez que el artículo 17 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos contiene una norma similar respecto de todas las personas, niños y adultos. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos si bien reproduce la misma norma en el artículo 11 N° 2 y 3, llamado "Protección de la Honra y de la Dignidad", en el art. 11 N° 1 señala además que "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad" y el art. 19 N° 5, establece "La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley".

Agrega que el artículo 9 del Código Procesal Penal, establece la obligatoriedad de una autorización judicial previa respecto de actuaciones que priven a una persona del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, por lo cual el allanamiento de un domicilio, requerirá de una orden judicial previa y excepcionalmente, carabineros puede ingresar a un domicilio en el marco de una detención por delito flagrante, "para el solo efecto de practicar la respectiva detención" (art. 129 CPP).

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, establece en su artículo 11 N° 2, que "Nadie puede ser

objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación", y que "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques" (art. 11 N° 3).

Que en los hechos expuestos, expresa la recurrente, se denuncia al menos tres casos de ingreso a domicilios particulares por parte de carabineros, afectando a las personas que habitaban el lugar, así en el caso de los niños [REDACTED] y [REDACTED]. También en el caso de doña Eva Rut Navarro Ruiz, quien denuncia que carabineros ingresó a su domicilio, lanzando bombas lacrimógenas y perdigones y golpeando a un hombre en el patio trasero de la casa de la recurrida y Luis Humberto Pacheco Picuncheo fue golpeado en el domicilio de un tercero.

Añade, que los actos ilegales y arbitrarios denunciados constituyen una perturbación y una amenaza al derecho a la propiedad, ya que la Constitución asegura a todas las personas "el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales", artículo 19 N° 24, derecho cautelado por el artículo 20 del mismo texto.

Que la Convención Americana de Derechos Humanos, protege el derecho a la propiedad privada en su artículo 21 N° 1, que señala que "Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes" ; y el ingreso sin orden judicial y sin cumplir los requisitos que establece la ley, a las casas de pobladores de Aysén, constituye una perturbación del ejercicio del derecho de propiedad y, por otra parte, de los antecedentes aportados, la posibilidad cierta de que se repitan estos ingresos y allanamientos, constituye una amenaza real a la propiedad.

Respecto a las medidas solicitadas por el Instituto

Nacional de Derechos Humanos, en el presente recurso de protección, agrega, que el recurso de protección es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al restablecimiento de los derechos constitucionales vulnerados que se encuentran incluidos en la enumeración del artículo 20 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación o amenaza de los derechos conculcados. Que el único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción procesal que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida y que el tribunal puede adoptar todas y cualesquiera clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

Que en este contexto, el INDH insta a Carabineros a que cumpla su función dentro del marco constitucional y legal que lo rige, considerando los estándares internacionales de derechos humanos y el estricto apego a los protocolos internos de dicha institución, recordando que la obligación de los agentes del Estado de respetar el derecho a la vida y la integridad de los manifestantes impone el deber de realizar un uso proporcionado y racional de la fuerza y de los medios disuasivos puestos a su disposición.

Agrega la recurrente que, atendido el complejo contexto en la región de Aysén, que pudiera derivar en nuevas vulneraciones de derechos fundamentales, se hace relevante que la Corte de Coyhaique declare la vulneración de los derechos fundamentales que se han visto afectados y establezca instrucciones dirigidas a que, en el marco de la función cautelar de esta acción cautelar, se busque evitar que se produzcan nuevas violaciones a los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile.

**TERCERO:** Que, de fojas 44 a 50, don Ricardo I. Cartagena Palacios, General de Carabineros, Jefe de Zona, informando el recurso deducido en contra de Carabineros de Chile, XI Zona de Aysén, solicita su rechazo, en todas sus partes, pues estima que no existen antecedentes ni elementos de juicio que permitan sustentarlo.

Fundamentando su informe y luego de realizar una síntesis de los hechos y afirmaciones fundadas en la primera y segunda misión del Instituto Nacional de Derechos Humanos, manifiesta que, en cuanto a la imputación de uso irregular y desproporcionado de escopetas antidisturbios, disparándose al cuerpo y a corta distancia y uso indiscriminado de gases lacrimógenos, alejado de los protocolos de la institución, dicha afirmación resulta del total desconocimiento de la manera de proceder del personal en situaciones de alteración del orden público. Que existen fases determinadas, ascendentes y graduales de contención y empleo posterior y sólo en caso necesario, de disuasivos químicos y escopetas antidisturbios. Que efectivamente, en los días mencionados en el recurso, atendida la inusitada violencia y agresividad de los manifestantes, como asimismo el sistema de relevos que mantenían para efectuar los desórdenes, no cesando en consecuencia en el tiempo su actividad, Carabineros no tuvo otra posibilidad que llegar finalmente al uso de gases lacrimógenos y escopetas antidisturbios, pero ello luego de haberse agotado todas las instancias de conversación, persuasión y contención, bastando recordar que fueron quemados un bus y un lanza agua, además de la destrucción de todas las cámaras de seguridad, un sinnúmero de señalética y bienes públicos y privados, para evidenciar el grado de violencia y decisión de la muchedumbre que esos días estaba volcada en las calles, precisando que su personal contaba con armas de fuego, las cuales no fueron utilizadas

en caso alguno, lo que deja en evidencia que sí se mantuvo un control y criterio al actuar y, por otra parte, el escenario en que se debió proceder era caótico y extremadamente complejo y peligroso, con lanzamiento de grandes piedras, cierres de calles, balines y bombas incendiarias tipo molotov, lo cual involucraba un peligro cercano y cierto a la vida de los funcionarios y hacía preciso reaccionar y tomar decisiones con rapidez casi instantánea en protección de la integridad física, no resultando posible negar totalmente la posible ocurrencia de situaciones puntuales y excepcionales, que vayan más allá de las pautas existentes al efecto. Que es precisamente por esos casos, que en la actualidad se instruyen acuciosamente investigaciones administrativas destinadas a esclarecer tales circunstancias y adoptar las medidas que se hicieren procedentes, luego de un debido proceso administrativo y, adicionalmente, se impartieron en su oportunidad instrucciones complementarias, reiterando aquellas materias vinculadas al uso de los medios de control del orden público, por el jefe de Zona que informa.

Que, en cuanto a la ocurrencia de golpes y amenaza a detenidos, trato cruel y degradante a algunos de ellos, expresa que no se ha acreditado en modo alguno en autos, que se haya agredido o tratado degradantemente a algún detenido por los desórdenes mencionados precedentemente, además de ser ello totalmente contrario a los principios rectores que adornan el actuar de Carabineros de Chile, Institución que procede con estricto apego al derecho, siendo menester hacer presente que, el sólo hecho de presentar lesiones algún detenido, no es necesariamente consecuencia del accionar policial, ya que el lanzamiento de piedras y otros objetos contundentes en los escenarios de alteración del orden público era indiscriminado y sin distinción, muy nutrido y constantes, mayormente en horas de la noche y sin visibilidad y muy

posible resultaría que personas ajenas al contingente policial resultaran lesionadas, del mismo modo como lo fueron 99 funcionarios afectados, no obstante, según ya se mencionó, se instruyen expedientes administrativos al efecto.

Que, en cuanto al lanzamiento de bombas lacrimógenas que afectaron viviendas de la población ubicada en la ribera sur del Puente Ibáñez, el día 14 de marzo de 2012, expresa que preciso es recordar lo ya expuesto en esta materia, respecto del actuar gradual y racional que adopta el personal institucional en los casos de alteración del orden público, situaciones específicas en que su parte acreditará que al interior de numerosas viviendas se parapetaban encapuchados arrojando bombas incendiarias y grandes piedras, incluso en las techumbres y, en el evento de haberse producido el ingreso de gases a las viviendas o puntualmente el lanzamiento de alguna bombas lacrimógena, ello sólo se debió a la imperiosa necesidad de frenar el actuar incesante y violentísimo de esos encapuchados, ubicados como se dijo, dentro de numerosas propiedades, y tratándose de las imputaciones anteriormente aludidas, sin perjuicio de sus consideraciones, informa que se instruyen investigaciones administrativas al efecto, al fin de establecer si hubiere existido algún procedimiento contrario a derecho y los protocolos respectivos.

Que, se mencionan en el recurso, testimonios tomados por los mismos observadores del INDH, respecto de diversas personas que habrían resultado lesionadas por el actuar policial, durante los desórdenes acaecidos el día 15 de marzo de 2012, aportándose en algunos casos el detalle de las atenciones médicas, siendo dable dejar constancia, en este punto, que tales testimonios emanan de personas entrevistadas por delegados de la misma parte recurrente, obviamente interesada directamente en el tenor de los mismos, sin ninguna formalidad o rigurosidad judicial. Que, en

situaciones como éstas, sin efectuar imputación alguna a la recurrente, es un hecho conocido, esperable y habitual, la inducción o influencia en mayor o menor medida sobre los entrevistados, motivo que basta por sí sólo para desestimar en derecho esas declaraciones extrajudiciales, tanto como respaldo de la pretensión de la recurrente como asimismo al resolver sobre el fondo del recurso, y no se mencionan o acompañan, además, medios de prueba fehacientes respecto de quién habría causado materialmente las lesiones ni de las circunstancias en que habrían ocurrido.

Que, en cuanto se habrían violado los derechos a la integridad síquica, protección a la vida privada y pública y honra de la persona y la familia e inviolabilidad del domicilio de los niños y personas que observaron las detenciones, que según los recurrentes habían sido ilegales; el ingreso a sus viviendas y el uso de bombas lacrimógenas, y que tales supuestos hechos constituirían también una amenaza y perturbación a su derecho de propiedad, resulta absurdo y no dice relación alguna con el ordenamiento jurídico nacional. Que el ejercicio en terreno de la obligación constitucional de Carabineros de Chile, de mantener el orden público y seguridad pública interior, consagrada en el artículo 101 de la Constitución Política de la República, frente a delitos flagrantes de lesiones a funcionarios públicos, desórdenes públicos graves y daños a bienes públicos y privados, cometidos por personas parapetadas y ocultas al interior de domicilios particulares, no puede estimarse racionalmente como una vulneración a los derechos mencionados; si se produjeron tales afectaciones, ello fue consecuencia única y exclusiva del actuar delictual de ciertas personas, por un lado y, por el otro, del proceder racional y obligatorio de Carabineros de Chile frente a tales delitos flagrantes y, en caso de que su personal omitiere actuar, además, incurriría en la figura delictiva de incumplimiento de deberes militares,

prevista y sancionada en el artículo 299 número 3, del Código de Justicia Militar.

Manifiesta, en cuanto a que habría existido ilegalidad en el uso de bombas lacrimógenas y balines, citándose al efecto el protocolo institucional respectivo y una resolución del Juez de Garantía de Aysén, y que similar irregularidad se daría en el caso de allanamientos que se habrían efectuado en casas en las cuales no se encontraban delincuentes flagrantes, sin darse casos específicos, tal ilegalidad no existe de modo alguno, ya que la expresión “principalmente” no puede entenderse como de naturaleza exclusiva, sino que alude a una situación ideal, la cual es lógicamente susceptible de sufrir variaciones según lo amerite el escenario que enfrente quien está a cargo de una escopeta antidisturbios. Que, en este orden de ideas, en caso de haber sido inútiles o no haber surtido efecto las fases de control de orden público consistentes en la persuasión y la contención, necesariamente el funcionario tendría que hacer uso racional de este medio para cumplir con el mandato constitucional del artículo 101, inciso primero, de la Constitución Política de la República, que impone a Carabineros de Chile la obligación ineludible de mantener y restablecer el orden público alterado, concluyéndose, entonces, que dicha disposición, si bien da una orientación o pauta general, no impide el uso de tal medio en situaciones de orden público en las cuales atendida la gravedad de los desórdenes o el peligro que exista para la integridad física o vida de ciudadanos o funcionarios policiales, haga imprescindible su uso, casos que son los que precisamente motivaron el uso limitado y acotado de las escopetas mencionadas, considerando la violencia del actuar de los manifestantes, quienes no cesaron de generar graves desórdenes y de enfrentarse al personal policial, pese a los intentos de persuasión y contención, luego, incluso, los gases lacrimógenos no surtieron el efecto de evitar la continuación de los

bloqueos de caminos y calles mediante el corte de árboles y barricadas, como asimismo lanzamiento de piedras y bombas incendiarias indiscriminadamente y destrucción de bienes públicos y privados. Que sólo una vez agotadas todas las fases graduales pertinentes establecidas para casos de alteración del orden público, y en casos estrictamente necesarios debido a existir peligro para la integridad física del personal o de civiles, se procedió a emplear las escopetas antidisturbios, asimismo en cumplimiento del aludido mandato constitucional.

Que, además de todos los razonamientos precedentes, resulta necesario agregar que, según expresan los mismos recurrentes, la noche del 14 de marzo de 2012, personal de FF.EE., se dirigió hacia la ciudad de Puerto Aysén por un camino rural, produciéndose enfrentamientos con habitantes de la población Pedro Aguirre Cerda, siendo menester señalar que se usó dicha vía alternativa precisamente con el afán de evitar, por todos los medios posibles, que se produjeran incidentes con la población civil, evidenciándose de esa manera una abierta contradicción en los planteamientos de la parte recurrente y, consecuentemente, con todo lo señalado, estima que las afirmaciones e imputaciones contenidas en el recurso que informa no dicen relación con la realidad de los hechos pertinentes y no podría sino concluirse que no se ha producido alguna privación, perturbación o amenaza a los derechos constitucionales consagrados en los artículos 1, 4, 5 y 24 de la Constitución Política de la República.

**CUARTO:** Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar, previamente, que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes

que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal, que impida, amague o moleste dicho ejercicio.

Que, en consecuencia, el recurso de protección fue concebido para restablecer el imperio del derecho y resguardar el orden jurídico vigente cuando éste se ve alterado a causa de actuaciones arbitrarias o ilegales que perturban o amenazan el legítimo ejercicio de algunas de las Garantías Constitucionales contempladas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Que, a su vez, como ya se ha determinado, la arbitrariedad necesariamente, desde el punto de vista conceptual, debe vincularse y relacionarse con la noción de un actuar o una omisión que pugnan con la lógica y la recta razón, contradiciendo el normal comportamiento, sea de la autoridad o de los seres humanos en particular, que se rige por el principio de racionalidad, medida y meditación previa a la toma de decisiones y no por el mero capricho o veleidad y, por su parte, la existencia de ilegalidad, conjuga la idea de lo contrario a derecho, o, más técnicamente, el no respetarse o infringirse una norma jurídica.

**QUINTO:** Que, sin embargo, además de lo expuesto en el motivo precedente, el recurso de protección, para que sea acogido, en términos que constituya una acción, omisión o amenaza de alguna determinada garantía constitucional, debe ser oportuno, vigente, actual, de forma que se refiera a actos perturbatorios subsistentes y permanentes, única manera que este recurso tutelar sea apto e idóneo para restablecer el imperio del derecho y asegurar la protección de la persona afectada, debiendo referirse a derechos indubitados, por lo que corresponde dilucidar si efectivamente tales condiciones y requisitos se encuentran presentes con ocasión de los hechos respecto de los cuales se recurre.

**SEXTO:** Que, en la especie, la recurrente hace consistir los supuestos actos arbitrarios e ilegales expresando que con motivo de movilizaciones sociales que tuvieron lugar en la región de Aysén, particularmente en las ciudades de Coyhaique, Puerto Aysén y Chacabuco, que se iniciaron el 14 de febrero de 2012, habiéndose registrado hechos de violencia en el marco de éstas, se pudo constatar una serie de actuaciones y procedimientos por parte de la recurrida, Carabineros de Chile, tanto de la zona como del contingente compuesto por las llamadas Fuerzas Especiales, a consecuencia de lo cual y del uso irregular y desproporcionado de escopetas antidisturbios, resultaron personas lesionadas de diversa consideración, producto de perdigones o balines, siendo también afectados por el uso de granadas lacrimógenas y lanzamiento de piedras a casas y a manifestantes, observándose un uso desproporcionado de los elementos disuasivos, que importó lesionar o poner en peligro la integridad física y psíquica de 5 niños y 3 adultos, a los que se individualizó y a la población de Puerto Aysén; conductas reprochables y alejadas de los protocolos institucionales, a la vez que se efectuó allanamientos ilegales e indiscriminados a domicilios de particulares o pobladores, todo lo cual, según señala, constituyen privación y amenaza de varios derechos fundamentales y una seria vulneración de éstos, específicamente a la integridad física y psíquica, la intimidad e inviolabilidad del hogar, y el derecho de propiedad, derechos que también sufren una seria amenaza de verse conculcados si éstos se repiten.

**SÉPTIMO:** Que, la recurrente, en su libelo, desarrolla en forma específica las actuaciones de Carabineros respecto a las personas cuyos derechos fueron afectados, y en cuyo favor se presenta este recurso de protección, por lo que cabe referirse a ello para dilucidar éste.

Es así que, en primer lugar, hace presente que una dueña de casa de la población Pedro Aguirre Cerda, la que no identifica, debió sufrir la irrupción en su domicilio, que tampoco señala, de alrededor de 6 a 10 Carabineros que dañaron la puerta de ingreso y una vez en su interior funcionarios de Fuerzas Especiales, rompieron enseres de cocina, vidrios del baño y detuvieron a su hijo de 26 años golpeándolo en la nariz, a quien tampoco se identifica. Que a su vez, a su hija de 35 años; no se le individualiza; la obligaron a tenderse en el piso, bajo amenaza de dispararle con una escopeta y, mientras esto ocurría, en el domicilio se encontraba , de 4 años de edad y , de 11 años de edad, niños que vieron seriamente afectada su integridad psíquica por la violenta situación a la que fueron sometidos.

Que, respecto a lo anterior, cabe señalar que la relación de hechos que se ha efectuado lo ha sido en forma genérica y en la misma no se individualiza a dicha dueña de casa, como tampoco el domicilio donde habría ocurrido el eventual hecho ni identidad del hijo que habría sido golpeado ni de la hija a quien habrían obligado a tenderse en el piso, bajo amenaza, como tampoco existen acreditivos que permitan establecer que efectivamente se haya producido la rotura de enseres de cocina y vidrios del baño, a la vez que también, en forma global, se menciona a funcionarios de Fuerzas Especiales como los hechores de tal violencia, sin individualización de los mismos, todo lo cual impide a este Tribunal acoger el recurso de protección deducido a este respecto y, en relación a los niños que se habrían encontrado en el domicilio, y , consta que oportunamente y por resolución de 15 de marzo de 2012, dictada por el Juez de Familia de Aysén, don Juan Patricio Silva Pedreros, se dispuso a favor de éstos una medida cautelar, en orden a la prohibición absoluta a Carabineros del uso de elementos de disuasión, bombas lacrimógenas y balines, en contra

de éstos y de sus respectivos domicilios, no constando, de algún modo, que efectivamente hayan sido víctimas de afectación a su integridad física. Que, en todo caso, si bien se entiende que no es factible que, en situaciones como las que se relata, se pueda recoger por las víctimas antecedentes más precisos, también el Tribunal debe contar al menos con aquellos que permitan formar una convicción en cuanto a la real ocurrencia de los hechos y sus circunstancias, en términos que éstos hagan factible determinar la afectación de garantías constitucionales, sin perjuicio de dejarse también establecido que los sucesos que se relatan provienen sólo del testimonio de los eventuales afectados.

Que, asimismo, respecto a doña Eva Ruth Navarro Ruiz, por la cual también se recurre, por su versión, aparece que durante la madrugada y especialmente la mañana del día 15 de marzo, personal de Fuerzas Especiales lanzó granadas lacrimógenas e hizo uso de perdigones, junto con lanzar piedras, para luego ingresar a su hogar 4 miembros de Fuerzas Especiales quienes golpearon en el patio trasero, con sus bastones institucionales, a un hombre adulto, quien quedó lesionado y que las bombas lacrimógenas, piedras y perdigones fueron lanzados directamente a su hogar en el que habían 7 personas, 4 mujeres y 3 hombres, mayores de edad; sin embargo, como en el caso anterior, la aseveración realizada es de carácter general, sin la debida individualización de los presuntos afectados, como tampoco de los miembros de Fuerzas Especiales que eventualmente habrían actuado en la forma que se señala, y tampoco se encuentra establecido que el afán de las fuerzas policiales haya sido el de lanzar los elementos disuasivos directamente al hogar de quien se dice afectada, debiendo considerarse, a tal respecto, que existían fuertes enfrentamientos entre pobladores y Carabineros, que se desarrollaban en el lugar, adoleciendo la denuncia efectuada de similares falencias a las que

ya se hizo mención en el caso anterior, lo que impide dar por acreditados en forma fehaciente los hechos e igualmente acoger el recurso de protección planteado.

En relación con el afectado Luis Humberto Pacheco Picuncheo, carpintero, de 33 años, quien habría sido golpeado por 4 carabineros de Fuerzas Especiales, al interior del domicilio de Eva Navarro Ruiz, el día 15 de marzo de 2012, aproximadamente a las 08:30 horas, en el patio trasero de ésta, lo que le ocasionó tres heridas cortantes en la cabeza, cabe señalar que efectivamente éste, de acuerdo a los antecedentes presentados, registraría lesiones en su cabeza, que presumiblemente podrían atribuirse a acción de fuerzas especiales, pero no existen elementos acreditivos de ellos ni quienes efectivamente causaron dichas lesiones.

Que, en relación a Manuel Federico Remolcoy Remolcoy, de 45 años, buzo mariscador, que fue derivado al Hospital de Aysén, dando cuenta el parte médico de herida contusa penetrante parietal derecho, lesiones menos graves, éste refirió a la Comisión del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que el día jueves 15 a las 04:00 horas, fue aturdido por perdigones disparados por personal de Fuerzas Especiales, exhibiendo a los observadores del INDH un perdigón de plomo que le fue extraído, pero, al igual que los casos anteriores, el relato efectuado por el afectado no se encuentra comprobado por otros medios de prueba, distintos a su propia versión, y la presunta evidencia de ser el exhibido un perdigón de plomo, como se muestra en la página 14 del Informe de la Segunda Misión de Observación, es insuficiente para ello, y lo propio ocurre con la denuncia efectuada respecto de tres menores de edad que participaban en las manifestaciones, , de 16 años; , de la misma edad y , de 14 años, los cuales habrían resultado con diversas lesiones y atendidos por el Servicio de Salud de Puerto

Aysén el día 15 de marzo de 2012, ya que respecto a éstos se ignoran mayores antecedentes en cuanto a la ocurrencia de los sucesos, forma en que acaecieron y circunstancias de los mismos, lo que impide formar alguna convicción que permita estimar fueron afectados en alguno de sus derechos constitucionales fundamentales.

**OCTAVO:** Que, de todo lo señalado con antelación, no cabe sino concluir que el recurso de protección planteado debe ser desestimado, en razón de no reunirse los presupuestos básicos que esta acción exige para hacerlo procedente y ello, fundamentalmente, por no encontrarse acreditados, en forma suficiente, los hechos en que éste se apoya y por carecer, actualmente, de oportunidad y vigencia.

Que, en efecto, según lo dispone el artículo 20 de nuestra Constitución Política, el recurso de protección procede cuando el acto ilegal o arbitrario origina una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos constitucionales que garantiza, no habiéndose constatado la concurrencia de estos elementos, siendo también útil recordar que nuestra legislación al hablar de amenaza, entiende que constituye ésta toda conducta que haga temer un daño inminente, en términos tales que signifique una intimidación constitutiva de un perjuicio el que, además, debe ser actual, preciso, cierto y concreto, requisitos que no se reúnen en el presente caso.

**NOVENO:** Que, es así que, en la especie, no se encuentra demostrado en forma determinada, concluyente, cierta y concreta la afectación o amenaza de algún derecho de una persona en particular y efectuada por alguna persona también en particular, pero, aparte de lo anterior, como ya quedó establecido, los hechos que originan el presente recurso de protección ocurrieron y tuvieron lugar hace ya casi dos meses, careciendo, entonces, de actualidad,

vigencia y oportunidad, habiendo ya cesado los mismos, dado que es de público conocimiento que las situaciones sociales que las motivaron fueron solucionadas, al menos por ahora, con fecha 23 de marzo de 2012, al haberse alcanzado un acuerdo entre los dirigentes de los movimientos sociales y el gobierno, y las Fuerzas Especiales a quienes se indica principalmente como autores de las afectaciones de los derechos constitucionales ya se retiraron de esta región.

Que, a lo anterior, debe agregarse que la acción de protección se ha deducido en contra de la Institución de Carabineros de Chile, en forma genérica, sin señalarse o individualizarse personas determinadas de dicha institución que eventualmente habrían perpetrado o cometido alguna vulneración de garantías fundamentales, por lo que también debe concluirse que, en las condiciones anotadas, éste tampoco puede ser acogido.

**DÉCIMO:** Que, aparte de lo señalado precedentemente, la recurrente expuso también que los actos ilegales y arbitrarios denunciados constituyen una perturbación y una amenaza a la integridad física de la población en general, respecto de lo cual cabe indicar que la acción de protección no es una acción general o popular y requiere la existencia de una amenaza real y actual al legítimo ejercicio del derecho de alguien en particular, por lo que, a este respecto ésta no puede prosperar por no reunir los requisitos básicos para ello.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, respecto a todo lo indicado en los motivos anteriores, debe también dejarse establecido, en conclusión, que la acción de protección, no obstante su naturaleza tutelar, debe ajustarse a lo explicitado en el artículo 20 de la Carta Fundamental, en cuando limita su ejercicio sólo a quienes hubieren sufrido una perturbación o amenaza en sus derechos, exigiendo, también, para que sea viable, la existencia cierta de un hecho concreto, ya sea acción u omisión, que prive, perturbe o amenace los

derechos constitucionales y afectando su ejercicio, asimismo, por una persona cierta y determinada y tampoco tiene la característica de ser abstracta o potencial dado que requiere, como requisito de la esencia de su existencia, la concreción de una amenaza actual, vigente y real al legítimo ejercicio del derecho de alguien en particular, a lo que debe agregarse, como se dijo, que no es una acción general o popular.

Que, en consecuencia, de acuerdo a todo lo expuesto y no habiéndose establecido que la recurrida haya vulnerado algunas de las garantías constitucionales establecidas en nuestra Carta Fundamental, específicamente la del artículo 19 en sus números 1, 4, 5 y 24, procede desestimar el recurso de protección interpuesto en estos autos y así se declarará.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, sin perjuicio de todo lo señalado precedentemente y como una reflexión general, esta Corte no puede sino dejar constancia que los hechos que se reprochan tuvieron lugar en un periodo de singular efervescencia social, que desembocó en situaciones de particular gravedad y de enfrentamiento entre manifestantes y las Fuerzas de Orden y Seguridad, registrándose variados lesionados de ambos bandos, no pudiéndose desconocer la existencia de procedimientos que si bien no permitió dar por establecida la existencia de hechos vulneratorios en términos tales que permitieran acoger el recurso de protección deducido, particularmente por lo que se señaló en los motivos anteriores, mueve a considerar, por parte de los responsables de mantener el orden público y la seguridad pública, a revisar los protocolos internos existentes durante el desempeño de la labor policial, considerando que el mantenimiento del orden público consiste en velar por el derecho de las personas a ejercer sus derechos y libertades legales sin infringir los derechos de otros, al mismo tiempo que debe ser garante de que todas las partes respeten

la ley; todo lo cual y al adoptarse las medidas para el restablecimiento del orden, éstas deben ser compatibles con los derechos humanos y el régimen democrático; por tanto, el empleo de la fuerza únicamente puede ser considerada como la última medida posible y sólo cuando sea estrictamente necesaria y para los fines lícitos de cumplimiento de la ley, la que además debe ser racional y proporcional a los objetivos lícitos de aplicación de la misma, debiendo efectuarse todo lo posible para limitar daños y lesiones ya que, de otro modo, esto es, su mal uso, puede perfectamente convertir a los encargados de mantener el orden y la seguridad, precisamente en vulneradores de los derechos que deben mantener y defender, no debiendo obviarse, jamás, que los derechos humanos son prerrogativas inherentes a todas las personas por su condición de seres humanos y deben ser respetados en todo tiempo y en todo lugar, considerando especialmente la existencia, a la fecha, de diversas investigaciones administrativas que se llevan a cabo como también ante el Ministerio Público por diversos ilícitos, en actual tramitación.

Por estas consideraciones y teniendo, además presente, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado, de 24 de junio de 1992, de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y sus modificaciones, se declara:

Que, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por doña Lorena Fries Monleon, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en su escrito de fojas 3 y siguientes, interpuesto en contra de Carabineros de Chile XI Zona de Aysén; todo ello sin perjuicio de otras acciones o derechos que le puedan asistir.

Atendido lo dispuesto por el artículo 175 y 177 del Código Procesal Penal, sáquense las copias pertinentes del presente recurso y remítanse al Ministerio Público y Justicia Militar, para la investigación de rigor respecto de las conductas que pudieren constituir ilícitos penales.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redactada por el Ministro Titular don Sergio Fernando Mora Vallejos.

Rol N° 15-2012.

PRONUNCIADA POR EL SEÑOR PRESIDENTE TITULAR DON SERGIO FERNANDO MORA VALLEJOS, LA SEÑORA MINISTRO TITULAR DOÑA ALICIA ARANEDA ESPINOZA Y EL SEÑOR MINISTRO TITULAR DON PEDRO ALEJANDRO CASTRO ESPINOZA. AUTORIZA DON GASTON HERNANDEZ LEIVA, SECRETARIO SUBROGANTE.